

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 03-dic.-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que, en la fecha, revisando el expediente para efectos de remitir los oficios de levantamiento de medidas ordenados en el auto N° 2058 de 10 de noviembre 2021, así mismo, al verificar el listado de estado No. 185 de fecha 11 de noviembre de 2021 publicado en el portal web del Juzgado, se evidenció que, por un lapsus calami, dicha providencia se omitió de ingresar al listado, a notificar en el portal y por ende, a ingresar al sistema Siglo XXI en la oportunidad debida, habiéndose únicamente en su momento agregado al expediente. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 2272
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Maria Gladys Esperanza Ascutar de Bedoya
Demandados: Maria Claudina Murillo Murillo, Lida Reina Diaz
Radicación: 765204003005-2007-00605-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Verificado el informe secretarial que antecede, esta instancia judicial observa que en efecto el Auto Interlocutorio N° 2058 de 10 de noviembre 2021 quedó pendiente de notificar a las partes por el medio establecido para dicho fin, esto es, a través de estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Como quiera que, a través de la notificación de los autos se garantiza el derecho a la publicidad y defensa que hacen parte de un debido proceso, esta instancia, en aras de hacer efectivo el mismo en estas diligencias y de subsanar el yerro cometido, dará aplicación al control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, y ordenará que el mencionado proveído se notifique nuevamente por estados, conjuntamente con este.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación por estado el auto interlocutorio N° 2058 de 10 de noviembre 2021, por medio del cual se dio por terminado el presente proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR saneado el presente proceso declarativo de pertenencia, hasta la presente etapa procesal en virtud del art. 132 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Los motivos o causas del control de legalidad que aquí se ha efectuado no podrán volver a alegarse posteriormente, tal como lo prevé la mencionada norma.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

